

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/050-17/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00002817
FOLIO DE SOLICITUD: 00169717
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE
SUJETO OBLIGADO: VS
MUNICIPIO DE COZUMEL,
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE**, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día **siete de marzo de dos mil diecisiete**, el hoy Recurrente presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Copia de la documentación entregada por parte del licenciado en derecho Manuel Jesus Villanueva Marrufo, para cumplir con el reglamento del registro civil del estado libre y soberano del estado de quintana roo, de acuerdo al capítulo cuatro y al artículo 16 de dicho reglamento, así como copia de la documentación entregada para verificar que cumpla con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de quintana roo, de acuerdo al artículo 47 fracción 12 de dicha ley Y NO PUEDA EJERCER COMO NOTARIO PUBLICO YA LA VEZ COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL..." (SIC)

RESULTADOS

PRIMERO.- El día **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el C. **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE** interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte por el Sujeto Obligado, **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“...Me permito interponer un recurso de revisión ante el Instituto de acceso a la información y datos personales de Quintana Roo por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, solicitud con número de folio 00169717, por lo que solicito se me entregue la información...” (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/050-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **siete de abril del año que transcurre**, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Municipio de Cozumel, Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- El día **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SEXTO.- El día **seis de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/050-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE**, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

“...Copia de la documentación entregada por parte del licenciado en derecho Manuel Jesus Villanueva Marrufo, para cumplir con el reglamento del registro civil del estado libre y soberano del estado de quintana roo, de acuerdo al capítulo cuatro y al artículo 16 de dicho reglamento, así como copia de la documentación entregada para verificar que cumpla con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de quintana roo, de acuerdo al artículo 47 fracción 12 de dicha ley Y NO PUEDA EJERCER COMO NOTARIO PUBLICO Y A LA VEZ COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL...”

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el C. **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE** presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

“...Me permito interponer un recurso de revisión ante el Instituto de acceso a la información y datos personales de Quintana Roo por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, solicitud con número de folio 00169717, por lo que solicito se me entregue la información...”

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE**, según se desprende de su archivo adjunto, que como documentación anexa acompaña a su solicitud de fecha de inicio de trámite **siete de marzo de dos mil diecisiete**, siendo la siguiente:

"...Copia de la documentación entregada por parte del licenciado en derecho Manuel Jesus Villanueva Marrufo, para cumplir con el reglamento del registro civil del estado libre y soberano del estado de quintana roo, de acuerdo al capítulo cuatro y al artículo 16 de dicho reglamento, así como copia de la documentación entregada para verificar que cumpla con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de quintana roo, de acuerdo al artículo 47 fracción 12 de dicha ley Y NO PUEDA EJERCER COMO NOTARIO PUBLICO Y A LA VEZ COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL..." (SIC)

Al respecto este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII.- *El perfil de los puestos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto..."*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en **"...Copia de la documentación entregada por parte del licenciado en derecho Manuel Jesus Villanueva Marrufo, para cumplir con el reglamento del registro civil del estado libre y soberano del estado de quintana roo..."**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados,

entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ordenar** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, dé respuesta a la solicitud y haga entrega al ciudadano **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE** de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **7 de marzo** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **8 de marzo** del dos mil diecisiete al **22 del mismo mes y año** para hacerlo, ello tomando en cuenta que el día veinte de

marzo fue decretado inhábil por el Pleno de este Instituto, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta al presente Recurso de Revisión.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, que, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** al hoy Recurrente **DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE** de la información solicitada, consistente en: **"...Copia de la documentación entregada por parte del licenciado en derecho Manuel Jesus Villanueva Marrufo, para cumplir con el reglamento del registro civil del estado libre y soberano del estado de quintana roo, de acuerdo al capítulo cuatro y al artículo 16 de dicho reglamento, así como copia de la documentación entregada para verificar que cumpla con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de quintana roo, de acuerdo al artículo 47 fracción 12 de dicha ley..."**, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone el Ordenamiento Legal antes señalado.

- - - **TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Cozumel,

Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

- - - **CUARTO.**- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- - - **QUINTO.**- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

- - - **SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/050-17/NJLB, promovido por el C. DAVID ISRAEL BATUN ALPUCHE, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Cozumel, Quintana Roo. - - - - -